

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 10773

Art. 1º

----- Créanse por la presente ley siete (7) Centros Pilotos de
----- Educación para la evaluación y prevención primaria de en-
fermedades sociales. Los mismos funcionarán en los siguientes Distritos
de la Provincia de Buenos Aires: La Matanza, Vicente López, La Plata, --
Bahía Blanca, Lomas de Zamora, Mar del Plata y Trenque Lauquen.

ARTICULO 2º.-- Será función de cada Centro Piloto, desarrollar un progra-
----- ma de educación para la evaluación y prevención de enferme-
dades sociales en establecimientos de enseñanza primaria y secundaria a
propuesta de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia
de Buenos Aires, Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y del -
Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTICULO 3º.-- Los Centros Pilotos creados por esta ley estarán a cargo -
----- de docentes y/o profesionales de conocida capacidad en e-
valuación y prevención de enfermedades sociales, quienes serán nombrados
por la Dirección General de Escuelas y Cultura y el Ministerio de Salud
de la Provincia de Buenos Aires.

El docente y/o profesional designado para la dirección del
Centro deberá trabajar coordinadamente con la Dirección de Salud Mental
del Ministerio de Salud y con la Dirección de Psicología y Asistencia So-
cial de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

ARTICULO 4°.- El programa a desarrollarse en cada uno de los Centros -
----- Pilotos, será elaborado por la Dirección General de Es -
cuelas y Cultura y tendrá por objetivo la capacitación de los partici -
pantes como agentes multiplicadores para la prevención de enfermedades
sociales.

ARTICULO 5°.- El programa de evaluación y prevención primaria de enfer -
----- medades sociales a desarrollarse en cada uno de los Cen -
tros deberá aplicarse en los establecimientos primarios a docentes, pa -
dres y alumnos del último grado del ciclo y en los establecimientos se -
cundarios a docentes, padres y alumnos.

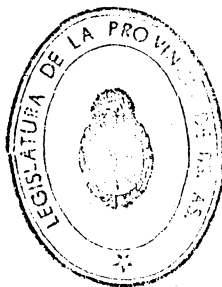
ARTICULO 6°.- Los Centros Pilotos creados por la presente ley tendrán u
----- na vigencia de un (1) año lectivo y sus conclusiones se -
rán elevadas a la Dirección General de Escuelas y Cultura, al Ministe -
rio de Salud y a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, quie -
nes instrumentarán un sistema permanente de evaluación y prevención pri -
maria de enfermedades sociales en el ámbito de la Provincia de Buenos -
Aires.

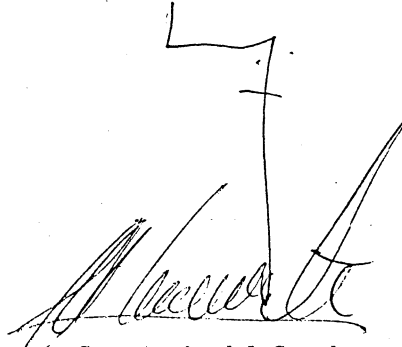
ARTICULO 7°.- El Presupuesto deberá contener las Partidas necesarias pa
----- ra el funcionamiento de los Centros Pilotos.

ARTICULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Pla -
ta, a los ocho días del mes de Junio del año mil nove --
cientos ochenta y nueve.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado